



Expediente Número: **565/2020-3**
INCIDENTE DE CONVIVENCIAS Y ALIMENTOS
solicitante: *****
contra: *****
SENTENCIA **INTERLOCUTORIA**
Tercera Secretaría.

Heroica e Histórica Cuautla, Morelos; a dieciocho de PODER JUDICIAL febrero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver el **INCIDENTE DE CONVIVENCIAS Y ALIMENTOS**, promovido por ***** por su propio derecho, derivado del **DIVORCIO INCAUSADO** incoado por el primeramente referido contra ***** , radicado en la **Tercera Secretaría** de este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, radicado bajo el número de expediente **565/2020**; y,

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DEL INCIDENTE. Mediante escrito presentado el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, la parte actora ***** promovió incidente de **CONVIVENCIAS y ALIMENTOS** a su cargo y en favor de sus hijos ***** en contra de la demandada incidentista ***** , manifestando como hechos los que se aprecian en su escrito de demanda incidental, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias, además, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto.

2. ADMISIÓN DEL INCIDENTE. Por auto de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el incidente planteado, ordenándose dar vista tanto a la Ministerio Público de la adscripción como a la demandada incidentista ***** , por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su representación y derecho correspondiera.

3. VISTAS. Por auto de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo a la demandada incidentista ***** , desahogando la vista ordenada en el auto antes aludido; por lo cual en dicho auto se admitieron las pruebas tanto al actor como a la demandada incidentista, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia indiferible; por su parte en auto de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo a la Ministerio Público de la adscripción

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

desahogando la vista ordenada en auto de fecha cuatro del mismo mes y año mencionados.

4. INFORME. Mediante auto de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio registrado con el número 10687, suscrito por la titular de la subdelegación Cuautla, órgano operativo de la Delegación Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social en el cual en esencia informó que en sus archivos había localizado al actor incidentista ***** con número de seguridad social ***** y clave de elector ***** como trabajador del patrón *****, con registro patronal ***** desde el 03/08/2021 y con un salario base de cotización de \$148.10 (ciento cuarenta y ocho pesos 10/100 M.N.) diarios, por lo que se tuvieron por hechas sus manifestaciones y ordenó agregar a los autos dicho informe.

5. AUDIENCIA INDIFERIBLE Y CITACIÓN PARA SENTENCIA.

Con fecha once de febrero de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia indiferible en donde se desahogaron las pruebas ofrecidas por cada una de las partes incidentistas, y una vez desahogadas las pruebas se pasó a la etapa de alegatos, haciéndolos cada una de las partes en audiencia, por lo que una vez efectuados los mismos, en atención al estado procesal del presente incidente, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente, sentencia que ahora se pronuncia al tenor siguiente:

CONSIDERANDOS:

I. Jurisdicción y competencia. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente en términos de lo dispuesto por el artículo 601 del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos, toda vez que la ejecución forzosa de pensiones alimenticias, solicitada a través del presente incidente, deviene de la acción principal de Divorcio Incausado y en estricta aplicación del principio general del derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de la principal, es que este Juzgado resulta competente para conocer sobre la incidencia planteada por la parte actora incidentista motivo de la presente resolución.

II. Análisis de la vía. En segundo plano se procede al análisis de la vía, en la cual la promovente ejercita su pretensión incidental; así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que



Expediente Número: **565/2020-3**
 INCIDENTE DE CONVIVENCIAS Y ALIMENTOS
 solicitante: *****
 contra: *****
 SENTENCIA **INTERLOCUTORIA**
 Tercera Secretaría.

integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida**

PODER JUDICIAL es la correcta, en términos del numeral **552**, del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, que dispone:

“ARTÍCULO 552.- TRÁMITE DE INCIDENTES. Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio: I. Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a los requisitos de las demandas principales, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente; II. Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días; III. Transcurrido este término, se dictará resolución; IV. Si el incidente requiere prueba, se recibirá en una audiencia indiferible; V. Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos...”

En tales condiciones, la vía analizada es la idónea para este procedimiento de liquidación de pensiones alimenticias.

III. Legitimación. Previamente, a realizar el estudio del fondo del presente incidente, se debe establecer la legitimación de las partes en el mismo, pues es un presupuesto procesal necesario, estudio que se encuentra contemplado en los artículos 11 y 40 del Código Procesal Familiar. Así, con base en las constancias procesales que integran el presente asunto, se determina que la legitimación de la parte actora incidentista ***** para promover el presente incidente de convivencia y pensión alimenticia, se encuentra debidamente **acreditada**, en primer lugar, porque de autos se advierte que es la padre de los acreedores alimentarios sus hijos los adolescentes *****¹, ello en términos de las copias certificadas de las actas de nacimiento que se adjuntaron a la demanda en el juicio principal, números ***** y ***** , ambas expedidas por el Oficial del Registro Civil 01 de Cuautla, Morelos, documentales a las cuales se les concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto

¹ A quienes en acatamiento al Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas en su capítulo VII, y las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, en su numeral X, se abrevia su nombre de manera oficiosa, teniendo en cuenta el interés superior del niño, medida que se toma en consideración para proteger la intimidad y el bienestar físico y mental de los niños, y evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria.

por los artículos **341 fracción IV 404 y 405** del Código Procesal Familiar en relación directa con el **423** del Código Familiar, en virtud que son documentos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia; documentos con los cuales se acredita la relación filial existente entre sus menores hijos ***** y las partes en el presente asunto ***** (actor incidentista) y ***** , (demandada incidentista), aspecto que, desde luego, otorga legitimación en este incidente.

Además, la legitimación del actor incidentista también se acredita con la instrumental de actuaciones, porque en resolución de treinta y ***** dictada en el juicio principal de divorcio incausado, en donde entre otras cosas, se decretaron como medidas provisionales las convivencias y los alimentos sus menores hijos ***** a cargo del actor incidentista ***** por la cantidad de \$3,696.06 (TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 06/100 M.N.) mensuales que debía ser depositada ante este juzgado cada mes, por ende, resulta evidente que el actor incidentista ***** en cita, está legitimado para promover el incidente que ahora se resuelve, pues precisamente su objeto es establecer un nuevo régimen de convivencias y una pensión alimenticia por medio del descuento a su nómina del actor incidentista.

Corroborándose lo anterior, con los siguientes criterios Jurisprudenciales emitidos por nuestro Máximo Tribunal Constitucional:

Época: Novena Época

Registro: 189294

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Julio de 2001

Materia(s): Civil, Común

Tesis: VI.2o.C. J/206

Página: 1000

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Expediente Número: **565/2020-3**
INCIDENTE DE CONVIVENCIAS Y ALIMENTOS
solicitante: *****
contra: *****
SENTENCIA **INTERLOCUTORIA**
Tercera Secretaría.

Época: Novena Época
Registro: 176716
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Noviembre de 2005
Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a. CXLIV/2005
Página: 38

DOCUMENTOS PÚBLICOS, SU VALOR PROBATORIO. EL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. El hecho de que el citado precepto establezca que los documentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones alegadas para destruir la acción que en ellos se funde, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto se refiere sólo al valor probatorio de dichos instrumentos en cuanto a la certeza de su contenido, pero no respecto a la validez legal del acto en ellos consignado. Lo anterior es así si se toma en cuenta que la circunstancia de que un documento se revista de la formalidad de una escritura pública no implica la legalidad del acto jurídico consignado en ella. De ahí que el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no establezca prohibición alguna para que en juicio, por vía de acción o excepción, pueda invalidarse un acto jurídico contenido en un instrumento, por más que éste se haya elevado al rango de documento público, ya que las acciones que de él provengan están sujetas a todas las excepciones o defensas relativas a su validez intrínseca.
Amparo directo en revisión 1241/2005. Moisés Abraham Andere García y otra. 7 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.”

IV. Previo entrar a la cuestión legal principal del presente asunto, se procede por técnica jurídica al análisis de las **defensas y excepciones** hechas valer por la parte demandada incidentista, toda vez que al producir la contestación de la demanda incidental, opuso lo siguiente:

“1.- LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- Para demandar la confusa y temeraria demanda en virtud de no reunir los extremos de hecho requeridos por el artículo 1 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.”

En cuanto a esta excepción, se refieren más bien a una defensa de negación del derecho ejercido, cuyo efecto jurídico sólo consiste en negar la demanda, o sea el de arrojar la carga de la prueba al actor incidental, obligando a esta Juzgadora a examinar todos los elementos constitutivos de la acción; lo que será tomado en cuenta en el momento

de realizar el estudio de la pretensión; en consecuencia, deberá estar a lo resuelto en la presente sentencia definitiva.

“2.- LA DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- *En el incidente en virtud de que para el actor sus hechos, más que hacer imputaciones de la suscrita hace una relación de hechos de manera personal y unilateral, existen circunstancias de modo y tiempo, lo cual me deja en total de indefensión.”*

De la que se aprecia que le falta razón al excepcionista ya que del contenido del libelo de la demanda se advierte la narración sucinta, clara y precisa que ha permitido a la demandada incidencia conteste y produzca su defensa, aunado a que ofreciera los elementos de prueba que creyó convenientes para replicar el derecho deducido por su contraria, lo que permite colegir fundadamente que la excepción de mérito sea declarada inoperante.

Se sustenta lo conducente, en el siguiente criterio que a la letra dice:

Época: Novena Época. Registro: 201415. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Septiembre de 1996. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.8 C. Página: 647.

EXCEPCIÓN DILATORIA. NO LO ES LA OBSCURIDAD O DEFECTO EN LA DEMANDA. SI EL JUEZ ADMITE UNA DEMANDA IRREGULAR DEBE APELARSE DICHO PROVEIDO. *La obscuridad o defecto legal en la forma de proponer la demanda, no puede considerarse como una excepción dilatoria, toda vez que el artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, no la enumera como tal y no puede estimarse inmersa en la fracción VIII del propio precepto legal, puesto que, la atribución de hacer notar y ordenar se subsane aquella deficiencia se encuentra reservada al Juez, según lo establece el artículo 251 del cuerpo legal en cita. De lo anterior se desprende que queda a cargo del Juez la apreciación de si la demanda es obscura o irregular otorgándole la ley la facultad para corregir inmediatamente cualquier deficiencia con el objeto de acelerar la tramitación del juicio y expedir el despacho de los negocios. Luego si el Juez admite una demanda obscura o irregular el demandado debe impugnar dicho proveído a efecto de que el tribunal de alzada, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda.*

Por cuanto a la excepciones marcadas con los numerales del 3, 4, 5 y 6, se refieren más bien a una defensa de negación del derecho ejercido, cuyo efecto jurídico sólo consiste en negar la demanda, o sea el de arrojar la carga de la prueba al actor, obligando al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción; lo que será tomado en cuenta en el momento de realizar el estudio de la



Expediente Número: **565/2020-3**
 INCIDENTE DE CONVIVENCIAS Y ALIMENTOS
 solicitante: *****
 contra: *****
 SENTENCIA **INTERLOCUTORIA**
 Tercera Secretaría.

pretensión; en consecuencia, deberá estar a lo resuelto en la presente

PODER JUDICIAL sentencia respectiva.

LA SINE ACTIONE AGIS.- *Se hace valer a fin de dejarle la carga probatoria a la contraparte, pues no ejerció la acción correcta, ni le asiste derecho alguno para demandar en la vía y forma en que lo hizo.*

En lo referente a la excepción antes mencionada, las misma equivale lisa y llanamente a la negación de la demanda y tiene como único efecto arrojar la carga de la prueba al actor, en tal virtud, no es propiamente una excepción sino una defensa que generalmente produce la negación de una demanda, es decir, arroja la carga de la prueba al accionante y obliga al órgano jurisdiccional a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, análisis que se realizará al entrar al estudio de los elementos de la pretensión deducida, aunado a lo anterior en el considerando segundo que antecede se desprende que la parte actora ha acreditado el interés jurídico y derecho que tiene para promover el presente asunto, lo que permite arribar a la convicción de declarar infundada la defensa que se examina.

Robustece lo anterior la tesis jurisprudencial VI.2º.J/203 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 62, del Semanario Judicial de La Federación y su Gaceta, en el Tomo VI, de Junio de mil novecientos noventa y dos, de la Octava Época, cuyo rubro y tenor establece:

SINE ACTIONE AGIS. *La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Finalmente por cuanto a las defensas restantes consistentes en:

TODAS LAS QUE SE *deriven del escrito de contestación considerando en todas y cada una de sus partes.*

LA DE PLUS PETITIO.- *Que hago valer, toda vez que la parte actora se excede en la prestaciones que reclama, cuando no le asiste razón ni derecho al solicitar prestaciones que son totalmente improcedentes.*

LA DE FALSEDAD.- *Toda vez que la parte actora se conduce con mentiras en sus planteamientos de los hechos de su demanda, como se acreditara en la secuela procesal correspondiente.*

LA DE IMPROCEDENCIA: *En virtud de que resulta improcedente lo reclamado por la parte actora dentro del presente juicio por no ser precisos y verdaderos los hechos narrados en la demanda*

Las mismas serán analizadas al momento del estudio de las acciones ejercitadas por las partes en el presente juicio.

V. Marco legal aplicable. Al advertir la que resuelve, del contenido de la demanda incidental que la acción intentada por el actor se trata de establecer un nuevo régimen de convivencias y una pensión alimenticia por medio del descuento a su nómina a favor de sus menores hijos *****, resulta aplicable los artículos, 1, 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, atendiendo además a los principios estipulados en la Convención de los Derechos del niño que México suscribió el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, de la que son de considerarse los siguientes artículos:

“...ARTÍCULO 3.- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada...”.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"...Artículo 6.- 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño. Artículo 7.- 1. El niño... tendrá derecho desde que nace en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. 2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera..."

"...ARTÍCULO 9.- 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos,... cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño..."

Atento a lo anterior, y toda vez que el presente asunto, es de naturaleza familiar, en el cual se controvierten los intereses de unos infantes, debemos observar lo dispuesto por el artículo **167** del Código Procesal Familiar en vigor, el cual dispone que: *"...Todas las cuestiones inherentes a la familia se considerarán de orden público e interés social, por constituir la base de la integración de la sociedad. En todos los asuntos de carácter familiar tendrá intervención el Ministerio Público..."*. Asimismo, el artículo **168** del mismo ordenamiento anteriormente citado establece que: *"...El Juez estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores e incapacitados y decretar las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros..."*.

En ese tenor, es menester citar lo previsto por el artículo **5** del mismo ordenamiento legal el cual refiere que: *"...La observancia de las normas procesales es de orden público. En consecuencia, para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales, se estará a lo dispuesto por este código..."*.

Al respecto el artículo **181** del citado ordenamiento sustantivo prevé: "

DERECHOS Y DEBERES DE LOS PADRES PARA CON LOS HIJOS. Las facultades que la Ley atribuye a los padres respecto de la

persona y bienes de los hijos se les confieren a través de su ejercicio para que cumplan plenamente con los deberes que les imponen la paternidad y la maternidad, entre los cuales se encuentran los de proporcionar a los hijos: I.- Un ambiente familiar y social propicio para lograr en condiciones normales el desarrollo espiritual y físico de éstos; II.- Una educación en los términos del artículo 43 de este ordenamiento. III.- Una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos y coadyuve a realizar las finalidades de la paternidad y de la maternidad; IV.- Los alimentos, conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, Título Único, Libro Segundo de este Código; V.- Una familia estable y solidaria de manera que constituya un medio adecuado para el desarrollo del amor y atenciones que requiere el desenvolvimiento de la personalidad de los hijos; VI.- Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos; VII.- Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad; VIII.- Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral; IX.- Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación; X.- Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción; XI.- Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia; XII.- Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; y XIII.- Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.”.

Por su parte, el dispositivo **191** de la Ley Adjetiva Familiar, prevé:

“En los asuntos del orden familiar los Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos, supliendo lo necesario al efecto de proteger la unidad de la familia y el derecho de los menores incapacitados.”

Así también los artículos 3º inciso f) y 4º inciso b) de la Ley para el Desarrollo y Protección del Menor en el Estado de Morelos, los que disponen:

“3º.- Son derechos fundamentales de los menores de edad: ...f).- Recibir alimentos, educación, salud, cultura, deporte y recreación que les proporcione un sano desarrollo físico y mental y los haga útiles a la sociedad...

4º.- Son obligaciones de los padres o de quienes ejercen la patria potestad o la tutela de los menores: ... b).- Proporcionar



PODER JUDICIAL

alimentos que comprenderán; la comida, el vestido, la habitación, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria y para ejercer un oficio, arte o profesión;...".

VI. Estudio de la acción principal incidental. En tales condiciones y al no existir cuestión previa que resolver, se procede al estudio de la acción incidental ejercitada por *****, **contra** ***** con relación a sus menores hijos ***** quien demando las siguientes pretensiones:

*"a).- Por resolución judicial se decrete a mi favor un régimen de convivencias entre mis menores hijos ***** y el suscrito atendiendo al derecho de identidad y convivencia de dichos menores.*

*b) Se decrete como porcentaje de pensión alimenticia para mis citados hijos el 25% del salario y demás prestaciones que percibo como empleado de *****; cito en el domicilio ubicado en ***** de la Ciudad de Cuautla, Morelos, atendiendo a las necesidades y que la demandada incidental trabaja...".*

Al respecto, la demandada fue emplazada a juicio, y por auto de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno se le tuvo contestando la demanda incidentista y por opuestas las defensas y excepciones que hizo valer en su escrito.

Por ello, en el presente incidente el actor funda su pretensión en los hechos que se encuentran contenidos en el apartado correspondiente de su escrito inicial de demanda y que **esencialmente** sustenta que:

Que estuvo casado con la demandada incidental pero que ya están divorciados.

*Que de dicho matrimonio procrearon a dos hijos ***** los cuales tienen 5 y 8 años de edad como lo acredita con sus actas de nacimiento.*

Que la sentencia dictada en el divorcio incausado decretó pensión alimenticia y guarda y custodia de sus menores hijos en favor de la demandada incidental y que es por ello que se ve en la necesidad de acudir ante este juzgado a demandar en la vía y forma propuesta, recordando que se omitió decretar un régimen de convivencias entre el actor incidentista y sus infantes hijos.

Que es más conveniente decretar como pensión alimenticia por medio del descuento de un porcentaje de su nómina del actor incidentista, establecido en el numeral 46 del Código Familiar en vigor en el Estado, por lo que solicita que al tener tres hijos se fije un descuento del 25% de su salario y demás prestaciones que percibe como empleado el actor incidentista, atendiendo a sus posibilidades económicas y que decrete un régimen de convivencias entre el actor incidentista y sus infantes hijos.

Por su parte la demandada incidental fue emplazada a juicio, y por auto de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno se le tuvo contestando la demanda incidentista y por hechas sus manifestaciones y por opuestas las defensas y excepciones que hizo valer en su escrito; por ello se procede al estudio de las pretensiones del actor.

VII. Alimentos. Ahora bien por cuanto a su primera pretensión consistente en:

*“...b) Se decrete como porcentaje de pensión alimenticia para mis citados hijos el 25% del salario y demás prestaciones que percibo como empleado de ***** , cito en el domicilio ubicado en ***** de la Ciudad de Cuautla, Morelos, atendiendo a las necesidades y que la demandada incidental trabaja...”.*

Expresado lo anterior, respecto de la pensión alimenticia que deba otorgarse a cargo del progenitor ***** a favor de los menores ***** , se tiene que en resolución de treinta y ***** dictada en el juicio principal de divorcio incausado, se decretaron como medidas provisionales las convivencias y los alimentos sus menores hijos ***** a cargo del actor incidentista ***** por la cantidad de \$3,696.06 (TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 06/100 M.N.) mensuales que debía ser depositada ante este juzgado cada mes; por lo que tomando en consideración que la obligación de dar alimentos deriva del matrimonio, de concubinato, del parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad y por disposición de la ley en términos de lo establecido por el artículo **35** de la ley sustantiva familiar aplicable; se colige que ***** , efectivamente tienen la obligación de proporcionar alimentos a sus menores hijos.

Así también, el artículo **38** del Código Familiar del Estado de Morelos que establece que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos; lo que es confirmado por el artículo **181** del mismo cuerpo



Expediente Número: **565/2020-3**
 INCIDENTE DE CONVIVENCIAS Y ALIMENTOS
 solicitante: *****
 contra: *****
 SENTENCIA **INTERLOCUTORIA**
 Tercera Secretaría.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de leyes, que determina que los padres están obligados a contribuir a la alimentación de sus hijos; es menester precisar previo a entrar al estudio de dicha pretensión, en primer término, que el artículo **38** del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, señala: **“OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ASCENDIENTES.** *Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...*”. Por su parte, el **43** del mismo ordenamiento legal establece: **“ALIMENTOS.** *Los alimentos comprenden la comida, el vestido, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentra incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedora alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios...*”. Por último, el artículo **46** de la misma ley, prevé: **“PROPORCIONALIDAD ALIMENTARIA.** *Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos”.*

De los preceptos legales citados, se advierte que los padres están obligados a dar alimentos a los hijos; asimismo, que los alimentos comprenden entre otros conceptos, la comida, el vestido, además, los gastos necesarios para la educación primaria, secundaria y bachillerato del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; y que éstos deben ser proporcionados en la posibilidad del que deba darlos y acorde a las necesidades del que deba recibirlos; por lo tanto, para la procedencia de la acción ejercida por la actora, se requiere la justificación de los requisitos siguientes:

- a) **El título o causa bajo la cual se reclaman;**
- b) **La necesidad del o los acreedores alimentarios; y,**
- c) **Las posibilidades del deudor alimentario.**

Así pues, en el caso, con relación al **primero de los requisitos** aludidos, consistente en el título o causa bajo el cual se reclaman; éste quedó debidamente acreditado al estudiar la legitimación del promovente ***** a quien mediante resolución de fecha treinta y

***** se fijó una pensión alimenticia a favor de sus menores hijos, por la cantidad de \$3,696.06 (TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 06/100 M.N.) mensuales que debía ser depositada ante este juzgado cada mes, y por ende, lo que busca el actor incidentista con su primera pretensión es que se decrete un régimen de convivencias entre el actor incidentista y sus infantes hijos pero que se fije un descuento del 25% de su salario y demás prestaciones que percibe como empleado, atendiendo a sus posibilidades económicas, dado que tienen la obligación de otorgarle alimentos; sin embargo como lo refiere el actor incidentista se debe atender a la necesidad del acreedor alimentario y a las posibilidades del deudor alimentista.

Por otra parte, en relación a los requisitos relativos a la **necesidad del acreedor alimentario y las posibilidades del deudor alimentista**, es de precisar, que para satisfacer los requisitos de proporcionalidad y equidad, se debe atender a las situaciones o condiciones particulares tanto de los acreedores como del deudor alimentario, como son el entorno social en que se desenvuelven, las costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino solventar una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el estatus aludido; de ahí que los alimentos fijados en torno a lo antes señalado, cumplirá su fin ético-moral, que es proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios los recursos indispensables para el desarrollo de ese valor primario que es la vida, por ende el Juez, debe tomar en cuenta los medios de prueba que al efecto se hayan aportado.

En este sentido, cabe señalar, que a efecto de valorar los requisitos en análisis, obra en autos la documental pública consistente en la copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos del actor incidentista, mismas que fueron detalladas, analizadas y valoradas en párrafos que anteceden y que de las mismas se advierte, por una parte, que las partes ***** Y *****, son progenitores de los menores *****, quienes son sus acreedores alimentistas; y por otra, que se acredita que dichos menores en la actualidad cuenta con la edad de nueve y seis años, que se encuentran estudiando, como se advierte de las manifestaciones de ambas partes, por tanto al ser menores de edad gozan de la presunción de necesitar alimentos en virtud de que no pueden allegarse de ellos, por lo que requieren que



Expediente Número: **565/2020-3**
 INCIDENTE DE CONVIVENCIAS Y ALIMENTOS
 solicitante: *****
 contra: *****
 SENTENCIA **INTERLOCUTORIA**
 Tercera Secretaría.

alguien más le proporcione los medios necesarios para vivir y educarse; y con los medios probatorios que obran en autos, es conducente y eficaz para justificar que los menores hijos de las partes ***** , se encuentran viviendo al lado de su progenitora.

Por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo **36** con relación al **38** ambos del Código Familiar para el Estado de Morelos, **los menores ******* son acreedores alimentarios del actor *****; independientemente de ello, como se dijo, por su corta edad no pueden bastarse a sí mismos, y si acorde al numeral **35** de la ley en cita, la obligación deriva, entre otros supuestos, del parentesco por consanguinidad; toda vez que de las copias certificadas de los registros de nacimiento referidas, detalladas y valoradas con anterioridad, se desprende, como se dijo, que los menores son hijos de ***** , por tanto, queda evidenciada y acreditada la necesidad de alimentos por parte de dichos menores; máxime, que ante su edad indudablemente tienen la presunción de necesitar que se le proporcione tales alimentos, por quien está legalmente obligado a hacerlo. Documentales a las que ya se les otorgo pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **405** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, en virtud de que se trata de documento público, conforme lo previene la fracción II del artículo **341** la Ley Adjetiva Familiar en cita.

Es aplicable al caso concreto, por similitud jurídica, la tesis sustentada por Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en la página 487, del Tomo IX, Febrero de 199, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual textualmente dice:

“ALIMENTOS, ATESTADOS DE NACIMIENTO SON SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR LA NECESIDAD DE RECIBIR LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). No irroga perjuicio alguno a los diversos acreedores alimentarios el hecho de que el Juez natural para reducir la pensión alimenticia, se base en las copias certificadas de actas de nacimiento en las que se demuestre que el deudor alimentista es padre de otros acreedores, sin que exista prueba diversa que acredite que reciban del deudor los alimentos, ya que de acuerdo con lo establecido por el artículo 299 del Código Civil del Estado de Chiapas, recae en los padres la obligación de dar alimentos a los hijos, dado que la necesidad de recibirlos se presume; consecuentemente es suficiente el acta de nacimiento de los menores hijos para

demostrarse la obligación de ministrárselos y la necesidad de que los reciban.”

Ahora bien, en relación al último de los requisitos consistente en la **posibilidad económica** del deudor alimentario, *****, si bien es cierto que en el sumario en estudio, quien mediante resolución de fecha treinta y ***** se fijó una pensión alimenticia a favor de sus menores hijos, por la cantidad de \$3,696.06 (TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 06/100 M.N.) mensuales que debía ser depositada ante este juzgado cada mes, sin embargo, lo que busca por medio de la presente incidencia es que se fije un descuento del 25% de su salario y demás prestaciones que percibe como empleado, atendiendo a sus posibilidades económicas.

Por lo que a fin de acreditar lo referido en las pretensiones enunciadas en líneas que anteceden, el actor ofreció como pruebas de su parte:

- 1.- La **CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de *****;
- 2.- La **TESTIMONIAL** a cargo de ***** y *****;
- 3.- El **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo del titular de la subdelegación Cuautla, órgano operativo de la Delegación Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social,
- 4.- Y la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL** en su doble aspecto legal y humano.

Por su parte, la demandada incidentista *****, al dar contestación a la demanda incoada en su contra ofreció como pruebas de su parte:

- 1.- La **CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de *****;
- 2.- La **TESTIMONIAL** a cargo de ***** y *****.
- 3.- Y la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL** en su doble aspecto legal y humano.

Valoración de los medios probatorios ofrecidos por el actor incidentista. En este contexto, para acreditar la procedencia de la incidencia, el actor incidentista ofreció como pruebas de su parte la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la demandada incidentista *****, probanza que fue desahogada en diligencia de *****, en la que dicha demandada confesó en esencia lo siguiente:



PODER JUDICIAL

Expediente Número: **565/2020-3**
 INCIDENTE DE CONVIVENCIAS Y ALIMENTOS
 solicitante: *****
 contra: *****
SENTENCIA INTERLOCUTORIA
 Tercera Secretaría.

*Que conoce a su articulante; que procreó dos hijos con su articulante de nombres *****; que sus hijos cuentan con nueve y seis años de edad; que sabe que su articulante cuenta con otra hija y acreedora alimentaria de nombre ******

Medio de prueba al cual en términos de los numerales **330, 331, 332, 333 y 404** del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, se le concede valor probatorio, en virtud de que se desahogó conforme a las formalidades establecidas por la ley, y que reporta beneficio a su oferente, ya que la demandada incidentista ***** reconoce conocer a su articulante, haber procreado a dos hijos con su articulante de nombres ***** , que estos cuentan con nueve y seis años de edad; asimismo, acepta que es de su conocimiento que su articulante cuenta con otra hija y acreedora alimentaria de nombre *****

Así también dicha probanza se encuentra respaldada por la prueba **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de la demandada incidentista ***** , probanza ofrecida por el actor incidentista, que fue desahogada en diligencia de ***** , en la que dicha demandada confesó en esencia lo siguiente:

*Que conoce a su interrogante; porque tienen dos hijos con su interrogante de nombres *****; que sus hijos cuentan con nueve y seis años de edad; que sabe que su articulante cuenta con otra hija y acreedora alimentaria.*

Medio de prueba al cual en términos de los numerales **404 y 405** del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, se le concede valor probatorio, y eficacia probatoria en virtud de que se desahogó conforme a las formalidades establecidas por la ley, y que reporta beneficio a su oferente ya que la demandada incidentista ***** reconoce conocer a su articulante, haber procreado a dos hijos con su articulante de nombres ***** , que estos cuentan con nueve y seis años de edad; asimismo, acepta que sabe que su articulante cuenta con otra hija y acreedora alimentaria.

Así mismo, para reforzar lo anterior el actor incidentista ofreció la prueba **testimonial** a cargo de ***** y ***** , medio probatorio que doctrinariamente es definido como la declaración procesal de persona ajena a la controversia acerca de los hechos controvertidos que interesan a esta juzgadora para allegarse de los elementos necesarios e ilustrar sobre la veracidad de los mismos y, bajo los cuales el accionante apoya sus pretensiones; determinándose lo anterior con el estudio del aserto esbozado por la primera ateste, quien asevero en diligencia de ***** , esencialmente que:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Que conoce a su presentante y a la demandada incidentista ***** desde hace cinco años; porque eran esposos; que su presentante procreo dos hijos con la demandada incidentista de nombres *****; que sabe que su presentante cuenta con otros acreedores de nombre *****; que su presentante trabaja en una tienda de abarrotes y lo sabe porque trabajan juntos y que gana \$148.10 (ciento cuarenta y ocho pesos 10/100 M.N.) diarios; que su presentante y sus menores hijos se llevan muy bien aún con la separación de sus padres; Que lo anterior lo sabe y le consta porque lo conoce y son vecinos.*

Por cuanto a la segunda testigo, este en esencia manifestó:

*Que conoce a su presentante y a la demandada incidentista ***** desde hace cinco años; porque eran esposos; que su presentante procreo dos hijos con la demandada incidentista de nombres *****; que sabe que su presentante cuenta con otros acreedores de nombre *****; que su presentante trabaja en una tienda de abarrotes y lo sabe porque trabajan juntos y que gana \$148.10 (ciento cuarenta y ocho pesos 10/100 M.N.) diarios; que su presentante y sus menores hijos se llevan muy bien aún con la separación de sus padres; que ahora no conviven; Que lo anterior lo sabe y le consta porque los conoce.*

Señalamientos que benefician al oferente de la prueba a fin de acreditar su acción incidental, toda vez que la declaración de ambos testigos coinciden con los señalamientos vertidos por el actor en los hechos del escrito inicial de demanda, prueba que valorada en términos de los numerales **378, 379 y 404** del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, se le atribuye eficacia probatoria, en virtud de que de la misma se advierte que conocen a su presentante y a la demandada incidentista ***** porque son compañeros de trabajo de su presentante y porque los litigantes eran esposos, que su presentante procreo dos hijos con la demandada incidentista de nombres ***** y que ambos saben que su presentante cuenta con otros acreedores de nombre ***** , que su presentante trabaja en una tienda de abarrotes y lo sabe porque trabajan juntos, que gana \$148.10 (ciento cuarenta y ocho pesos 10/100 M.N.) diarios y que su presentante y sus menores hijos se llevan muy bien aún con la separación de sus padres y que ahora no conviven.

Por tanto, esta juzgadora considera que se debe tomar en cuenta para el presente incidente de convivencias y de pensión alimenticia, las posibilidades económicas del deudor alimentario derivado de las manifestaciones vertidas por los testigos antes descritos.

Lo anterior sin que pase desapercibido para la suscrita juzgadora que si bien en la posición marcada con el número trece el primer testigo manifestó que desconocía los hechos, mientras que la segunda testigo indicó en la misma posición que ahora no conviven con su presentante; sin embargo debe resaltarse la circunstancia de que los



Expediente Número: **565/2020-3**
 INCIDENTE DE CONVIVENCIAS Y ALIMENTOS
 solicitante: *****
 contra: *****
 SENTENCIA **INTERLOCUTORIA**
 Tercera Secretaría.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

testigos analizados resultan ser compañeros de trabajo y vecino de su oferente, persona a quien le constan los hechos de manera directa por haberlos vivido y quienes resultan ser testigo idóneos pues en la mayoría de las posiciones efectuadas son coincidentes y por ende objetivos de los hechos sobre los cuales deponen; máxime que tales declaraciones fueron emitidas por testigos dignos de credibilidad, ya que se trata de personas que conocen a ***** , además de que si bien ambos son amigos del actor incidentista, cierto es también, que de acuerdo con el criterio emitido por la Suprema Corte, ello no es motivo suficiente para invalidar su testimonio, ya que de ser así, se daría lugar a que las partes tuviesen que ofrecer testigos falsos sabiendo de antemano que los idóneos que pudiesen presentar no serían aceptados, o que sus declaraciones serían desestimadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“TESTIGOS PARIENTES O AMIGOS DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA, VALIDEZ Y EFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE LOS. *Aun cuando los testigos tengan tachas por ser amigos o parientes de la parte que los presente, lo que hace dudosos sus testimonios; circunstancia que por sí sola no invalida sus declaraciones, ya que el juzgador puede libremente, haciendo uso de su arbitrio, atribuir o restar valor probatorio a las declaraciones, expresando las razones en que apoye su proceder, máxime en juicios en donde se debaten cuestiones de tipo familiar, en los que muchas veces los mejores testigos tendrán la tacha de ser parientes o amigos de las partes. Amparo directo 7891/87. Natividad Marín Díaz. 7 de enero de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Manuel Villagordo Lozano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo 4018/87. Amador Rodríguez Salvador e Idolina Pulido de Rodríguez. 10 de septiembre de 1987. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del Carmen Arroyo Moreno.”*

También, robustece lo anterior, la jurisprudencia I.8o.C. J/24, sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Página 808, Tomo XXXI, de Junio de 2010 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, que a la letra indica:

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. *Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción*

ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis....”.

Asimismo, robustece lo anterior, la Tesis I.8o.C.58 C, sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Página 759, Tomo IV, de Septiembre de 1996, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, que a la letra indica:

“TESTIMONIAL. ANALISIS Y VALORACION DE LA PRUEBA. *Es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo, pues éste no sólo es un narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia que vio y escuchó y por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico. Por otra parte, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, a saber: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo; la segunda es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y a la forma de la declaración....”*

Declaraciones que concatenadas con el **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo de la Delegación Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social con sede en esta ciudad de Cuautla, en el cual en esencia informo:

*Que en sus archivos había localizado al actor incidentista ***** con número de seguridad social ***** y clave de elector ***** como trabajador del patrón ***** , con registro patronal ***** desde el 03/08/2021 y con un salario base de cotización de \$148.10 (ciento cuarenta y ocho pesos 10/100 M.N.).*

Informe que corre agregado en autos, al que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos **335 y 404** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, ello en virtud de que fue rendido por funcionario autorizado para hacerlo, y se considera eficaz para acreditar que el actor incidentista ***** tiene número de seguridad social ***** y clave de elector ***** , que se encuentra registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social como trabajador a cargo del patrón ***** , con registro patronal ***** desde el 03/08/2021 y con un salario base de cotización de \$148.10 (ciento cuarenta y ocho pesos 10/100 M.N.), por lo que con dicho informe se acredita que efectivamente como lo refiere tanto en su



PODER JUDICIAL

Expediente Número: **565/2020-3**
 INCIDENTE DE CONVIVENCIAS Y ALIMENTOS
 solicitante: *****
 contra: *****
 SENTENCIA **INTERLOCUTORIA**
 Tercera Secretaría.

escrito inicial de demanda incidental como en las pruebas antes descritas y valoradas el salario que percibe y por ende sus posibilidades económicas del deudor alimentario.

De igual manera el actor incidentista ofreció como pruebas de su parte, **la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano**, las que se reportan como la operación lógica, mediante la cual, se parte de un hecho conocido para arribar a la aceptación de otro desconocido o incierto, las que valoradas en su conjunto, en términos de lo dispuesto por los artículos **397, 398, 399, 403, 404 y 405** del orden procesal familiar vigente en el Estado, se estiman suficientes para probar la acción ejercitada en la incidencia planteada, pues de conformidad con las actuaciones que obran en autos se desprenden presunciones legales y humanas por parte de la suscrita Juzgadora respecto a que efectivamente como lo expone el actora incidentista, tiene tres menores hijos ***** y una hija de nombre ***** quien también depende para obtener sus alimentos por parte del actor incidentista y por ende cambian sus posibilidades económicas del deudor alimentario.

Por su parte, *****, para desvirtuar lo manifestado por la parte demandada y actora incidentista ofreció como pruebas de su parte:

1. **La confesional y declaración de parte** a cargo del actor incidentista *****.
2. **La Testimonial** a cargo de ***** y *****.
3. **La Instrumental de Actuaciones y Presuncional** en su doble aspecto, legal y humano.

Valoración de los medios probatorios ofrecidos por la demandada incidentista. En este contexto, respecto de la prueba **CONFESIONAL** a cargo del actor incidentista *****, probanza que fue desahogada en diligencia de *****, el actor incidentista confesó sustancialmente y en lo que interesa lo siguiente:

*Que conoce a su articulante; que procreó dos hijos con su articulante de nombres ***** y de quienes antes de que se separaran se hacía cargo de sus gastos de sus tres hijos; que quien se ha hecho cargo de sus hijos ***** es su presentante con quien viven juntos.*

Medio de prueba al cual en términos de los numerales **330, 331, 332, 333 y 404** del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, no es procedente concederle valor probatorio, en virtud de que si bien es cierto se desahogó conforme a las formalidades establecidas por la ley, también lo es que **no reporta beneficio** a su oferente, ya que con las posiciones desahogas por el actor *****

reconoce conocer a su articulante, haber procreado a dos hijos con su articulante de nombres *****; asimismo, acepta que sabe que su articulante cuenta con otra hija y acreedora alimentaria de nombre *****, lo cual evidentemente no beneficia a la demandada incidentista y no es viable para acreditar sus defensas y excepciones opuestas.

Así también la demandada incidentista, ofreció la prueba **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo del actor incidentista ***** , probanza que fue desahogada en diligencia de ***** , en la que dicha demandada confesó en esencia lo siguiente:

*Que conoce a su interrogante; porque es la madre sus hijos de nombres *****; que sus hijos cuentan con nueve y seis años de edad; que quien se ha hecho cargo de los gastos de luz, agua y gas sus hijos ***** es su presentante con quien viven juntos; que en su trabajo percibe de salario la cantidad de \$148.10 (ciento cuarenta y ocho pesos 10/100 M.N.) en su fuente laboral que es una tienda de abarrotes ubicada en la ***** , Morelos; que no omitido dar alimentos pero que los ha dado conforme a sus posibilidades; que ha depositado cuatro mil pesos; que tiene dos años aproximadamente que no ve a sus dos hijos ***** pero que eso fue porque su mamá era muy agresiva cuando iba por ello y por falta de recursos económicos.*

Medio de prueba el cual corre la misma suerte que la anterior en términos de los numerales **404 y 405** del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, se le concede valor probatorio, pero son infructuosos para debilitar lo manifestado por el actor incidentista dado que el actor negó los hechos que se le imputaron que por ende le beneficiaban a la oferente y por lo tanto, con la misma no se desvirtúa la acción incidental propuesta, ni mucho menos es suficiente para probar las defensas y excepciones opuestas por la demandada ***** .

Esto es así, en virtud de que reporta beneficio al actor incidental ***** , ya que éste aceptó conocer a su articulante, haber procreado a dos hijos con su articulante de nombres *****; asimismo, acepta que su fuente laboral que es una tienda de abarrotes ubicada en la ***** , Morelos y que percibe de salario la cantidad de \$148.10 (ciento cuarenta y ocho pesos 10/100 M.N.) diarios, que no omitido dar alimentos pero que los ha dado conforme a sus posibilidades; que ha depositado cuatro mil pesos, lo cual evidentemente reporta beneficio a la acción incidentista planteada.

Así mismo, la parte demandada incidentista ***** ofreció la prueba **testimonial** a cargo ***** y ***** , medio probatorio que doctrinariamente es definido como la declaración procesal de persona ajena a la controversia acerca de los hechos controvertidos que interesan a esta juzgadora para allegarse de los elementos necesarios



PODER JUDICIAL

Expediente Número: **565/2020-3**
 INCIDENTE DE CONVIVENCIAS Y ALIMENTOS
 solicitante: *****
 contra: *****
 SENTENCIA **INTERLOCUTORIA**
 Tercera Secretaría.

e ilustrar sobre la veracidad de los mismos y, bajo los cuales el accionante apoya sus pretensiones; determinándose lo anterior con el estudio del aserto esbozado por la primera ateste, quien aseveró en diligencia de ***** , esencialmente que:

*Que conoce a su presentante porque es su cuñada desde hace diez años; que su presentante se dedica al hogar; que conoce al actor incidentista ***** desde hace diez años; porque eran esposos de su cuñada; que ***** tiene un negocio de reciclaje; que su presentante junto con su actual pareja viven con los dos infantes en ***** , ***** , interior d en Chalco, Estado de México; y que la guarda y custodia de los menores la ejerce su presentante; que en la enfermedad su presentante y su actual esposo ***** son los que atienden a los menores *****; que el actor incidentista ***** no convive con los menores porque dejó de buscarlos; que su presentante trata a sus menores hijos de forma adecuada; **que vive con ellos.***

*Que lo anterior lo sabe y le consta porque **lo conoce y son vecinos.***

Por cuanto a la segunda testigo, este en esencia manifestó:

*Que conoce a su presentante porque es su hermana de toda la vida; que su presentante se dedica al hogar; que conoce al actor incidentista *****; porque eran esposo de su hermana desde hace diez años; que ***** tiene un negocio de reciclaje; que su presentante junto con su actual pareja viven con los dos infantes en ***** , ***** , interior d en Chalco, Estado de México; y que la guarda y custodia de los menores la ejerce su presentante; que en la enfermedad su presentante y su actual esposo ***** son los que atienden a los menores *****; que el actor incidentista ***** no convive con los menores porque nunca mostró interés; que su presentante trata a sus menores hijos de forma buena; que es su hermana y conoce los hechos.*

Que lo anterior lo sabe y le consta porque los conoce.

Prueba testimonial anteriormente descrita a la que por uniformidad en sus respectivas declaraciones y por lo fundado en la razón de su dicho se le concede eficacia probatoria conforme a lo dispuesto por los dispositivos **378, 379, 380, 388 y 404** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos en vigor; máxime que en el medio convictivo en análisis se desahogó con todas las formalidades que la Ley en cita establece para tal efecto; sin embargo cabe hacer mención que si bien los atestes declararon uniformemente y su testimonio fue claro y preciso, además de que los mismos manifestaron no tener interés en el presente asunto; sin embargo, con dicha probanza no se acreditan las defensas y excepciones opuesta por la demandada incidentista ***** y contrario a ello reporta beneficio al actor incidental ***** ya que aceptaron saber que conocían a su

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

articulante, y que esta procreó dos hijos con al actor incidentista ***** de nombres *****; asimismo, aceptan que su fuente laboral que es una tienda de abarrotes.

Sin que pase desapercibido los depuesto por ambos testigos en el sentido de que ***** tiene un negocio de reciclaje, sin embargo, dichas afirmaciones no están respaldadas por prueba alguna y de autos no se aprecia nada al respecto que pudiera apoyar dicha situación y contrario a esto sí se desprende que el actor incidentista ***** percibe un salario base de cotización de \$148.10 (ciento cuarenta y ocho pesos 10/100 M.N.) diarios en su trabajo para su patrón *****.

De igual manera la parte demandada incidentista ***** ofreció como pruebas de su parte, **la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano**, las que se reportan como la operación lógica, mediante la cual, se parte de un hecho conocido para arribar a la aceptación de otro desconocido o incierto, las que valoradas en su conjunto, en términos de lo dispuesto por los artículos **397, 398, 399, 403, 404 y 405** del orden procesal familiar vigente en el Estado, se estiman insuficientes para acreditar las defensas y excepciones opuesta por ***** en su carácter de demandada incidentista y contrario a ello reporta beneficio al actor incidental ***** de que el actor cuenta con dos hijos y que no tiene los medios suficientes para cubrir la pensión alimenticia provisional a que fue condenada en sentencia de fecha de treinta y ***** en favor de sus menores hijos. En tal virtud, la suscrita juzgadora arriba a la conclusión que la acción incidental intentada por ***** es procedente parcialmente y así debe declararse.

En dadas circunstancias éste órgano jurisdiccional con base a los citados medios de prueba y razonamientos antes esgrimidos, se estima que el actor incidentista ***** acredito parcialmente su acción incidental que hizo valer contra ***** y por lo tanto es **PARCIALMENTE PROCEDENTE EL INCIDENTE DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA Y CONVIVENCIAS** motivo de esta resolución, ordenándose **modificar** la medida provisional decretada en sentencia de fecha de treinta y ***** a cargo de ***** y a favor de los infantes ***** por lo que se ordena dejar sin efecto la pensión alimenticia provisional determinada, pues tomando en consideración que como ya se dijo en líneas precedentes, que tanto de las pruebas ofrecidas por el actor incidentista la confesional y declaración de parte cargo de la demandada incidental, testimoniales e informe de autoridad arriba aludidas reportan beneficio a su oferente para acreditar que las partes incidentales ***** y ***** procrearon a dos hijos de nombres ***** que estos cuentan con nueve y seis años de edad; con excepción, que ***** cuenta con otra hija y acreedora alimentaria de nombre ***** al no haber exhibido la prueba idónea para acreditarla, esto es el registro



PODER JUDICIAL

Expediente Número: **565/2020-3**
 INCIDENTE DE CONVIVENCIAS Y ALIMENTOS
 solicitante: *****
 contra: *****
SENTENCIA INTERLOCUTORIA
 Tercera Secretaría.

respectivo de que es su descendiente directo en primer grado en línea recta; así como que el actor incidentista percibe un salario base de cotización de \$148.10 (ciento cuarenta y ocho pesos 10/100 M.N.) diarios, por lo que con la simple multiplicación del respectivo a dicho salario diario por treinta días, nos da como resultado la cantidad de \$4,443.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) monto por el cual evidentemente resulta excesiva la pensión alimenticia provisional decretada en sentencia de fecha de treinta y ***** , y por encima de las posibilidades económicas del deudor alimentario, ello en términos de lo dispuesto en el artículo **44** de la Ley Adjetiva Familiar vigente, pues los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos, por lo que esta juzgadora estima equitativo modificar el monto decretado en sentencia de fecha de treinta y ***** .

Y en su lugar, dado que en el sumario quedó debidamente acreditado que ***** , trabaja para ***** , bajo el número de seguridad social ***** , con clave de elector ***** , que se encuentra registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social como trabajador con registro patronal ***** desde el 03/08/2021 y que tiene un salario base de cotización de \$148.10 (CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS 10/100 M.N.) diarios; en ese entendido, se determina como **PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA** la cantidad que resulte del **30% (TRIENTA POR CIENTO)** quincenal del sueldo y demás prestaciones que percibe el actor incidental como trabajador o empleado de ***** , en consecuencia se ordena **girar atento** oficio a ***** , para hacerle del conocimiento el porcentaje decretado a favor de los menores ***** , de manera definitiva, y para que ordene a quien corresponda proceda hacer la entrega quincenal a ***** , de la cantidad resultante del porcentaje señalado; se le hace saber que en caso de renuncia, despido, jubilación, terminación de la relación laboral o cualquiera que sea el motivo por el que ***** deje de prestar sus servicios en dicha empresa, se le deberá retener el porcentaje señalado y entregarse a ***** , previa identificación y razón de recibo; asimismo se apercibe a dicho encargado o patrón, que en caso de no hacerlo, se hará deudor responsable de doble pago, sin perjuicio de las demás responsabilidades de del orden civil o penal en que pudiera incurrir; quedando a cargo del actor incidentista la gestión y entrega de dicho oficio.

Al efecto, robustece lo anterior, las tesis

Registro digital: 162939
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tesis: I.4o.C.319 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2245

Tipo: Aislada

ALIMENTOS. ENTRE LAS POSIBLES GARANTÍAS DEBE ELEGIRSE LA QUE BRINDE MAYOR SEGURIDAD, CERTEZA Y FACILIDAD PARA SU REALIZACIÓN (Interpretación del artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal). El artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal establece enunciativamente algunas formas de constituir la garantía de los alimentos, pero admite otras que el Juez considere idóneas. Sin embargo, la interpretación funcional del precepto, conduce a considerar que la calificación de idoneidad de la garantía propuesta no queda al simple arbitrio o criterio personal del Juez, sino que éste debe guiarse por las garantías precisadas por el legislador, a manera de admitir las que más se acerquen a éstas en cuanto a la certeza y seguridad de su contenido, y a la facilidad para su realización y consecución de ese dinero para cubrir de inmediato los alimentos garantizados. La hipoteca y la prenda, al momento de constituirse, no solamente generan seguridad, al recaer sobre bienes susceptibles de realización cierta, sino además generan un privilegio para los acreedores alimentistas, frente a otro tipo de créditos y personas, mediante su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, lo que también facilita su realización, como se advierte en los títulos decimocuarto y decimoquinto de la segunda parte del Código Civil para el Distrito Federal. La fianza da certeza sobre su contenido patrimonial, pues se constituye especialmente para cumplir con la obligación de pago de alimentos sin la oposición de deudores diversos y a pesar de la voluntad del deudor, en conformidad con lo dispuesto en el título decimotercero de la parte del ordenamiento en cita. El depósito de una cantidad de dinero es un ejemplo aún más claro que los anteriores, porque otorga seguridad de pago de alimentos y da facilidad para su cobro inmediato sin necesidad de otros procedimientos, para convertir a dinero la garantía. En esta línea, el Juez debe atender a las circunstancias de cada caso, especialmente las del deudor alimentista, de modo que si éste no tiene la posibilidad de otorgar las mejores garantías posibles, debe admitir las que más se acerquen a las características de certeza en cuanto al patrimonio sobre el que recaigan y facilidad para su cobro entre las opciones reales existentes, por ejemplo el descuento al salario del deudor alimentista, ya que es preferible una garantía de menor grado de certeza y facilidad, que ninguna.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 658/2010. 11 de noviembre de 2010.
Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.
Secretario: Rubén Darío Fuentes Reyes.

VI.2o. J/142 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 688, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII de Agosto de 1988 de la Novena Época, cuyo rubro y tenor indica:

“ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos.”



Expediente Número: **565/2020-3**
 INCIDENTE DE CONVIVENCIAS Y ALIMENTOS
 solicitante: *****
 contra: *****
 SENTENCIA **INTERLOCUTORIA**
 Tercera Secretaría.

PODER JUDICIAL

Así también, robustece lo anterior, la tesis I.3o.C.553 C. sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito, visible en la página 1254, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV de Julio de 2006 de la Novena Época, cuyo rubro y tenor establece tesis que a la letra dice:

“PENSIÓN ALIMENTICIA. HIPÓTESIS EN QUE EL MONTO DE LA PROVISIONAL Y LA DEFINITIVA DEBE SER EL MISMO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las partes deben asumir la carga de la prueba de sus pretensiones, es decir, el actor debe probar los hechos en que apoya su acción y el demandado en los que hace descansar sus excepciones y defensas. Esa carga de la prueba opera con matices en las controversias del orden familiar relativas a alimentos, porque cuando se demanda el pago de una pensión alimenticia, por disposición legal el Juez está obligado a fijar desde el inicio una pensión provisional y en el momento procesal oportuno resolver sobre la definitiva. Para proveer sobre la primera debe atender a los elementos que le proporciona la actora en la demanda y a los principios que prevé el artículo 311 del Código Civil, consistentes en que los alimentos deben ser proporcionales a las posibilidades del deudor y a las necesidades del acreedor. Al resolver respecto de la pensión definitiva evidentemente ya se ponderan tanto los principios antes descritos conforme a las pruebas que hayan rendido las partes. De acuerdo con el panorama anterior, atendiendo a las reglas de la carga de la prueba antes invocadas, si la accionante no está de acuerdo con el monto de la pensión provisional fijada por el Juez, corresponde a ella aportar elementos de prueba que demuestren la insuficiencia de esos alimentos; pero si es el demandado quien no está conforme, toca a él acreditar lo excesivo de la obligación a su cargo. Sin embargo, en la hipótesis de que actor ni demandado aporten elementos de prueba para que pueda variar el monto de la pensión provisional, para que en su caso se modifique la definitiva, es claro que existe un consentimiento de ambas partes, para que se conserve la primera, y no existe obstáculo legal alguno para que la definitiva sea en el mismo monto de la provisional, máxime que en términos del artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles ese monto puede modificarse posteriormente.

Y lo establecido en la Jurisprudencia emitida por la Autoridad Federal No. Registro: 189,214. Jurisprudencia. Materia(s): Civil Novena Época Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Agosto de 2001. Tesis: 1a./J. 44/2001. Página: 11, que literalmente señala:

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.” Contradicción de tesis 26/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa. Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.

VIII. Régimen de convivencias. Por cuanto a la segunda pretensión consistente en el que:

“a).- Por resolución judicial se decrete a mi favor un régimen de convivencias entre mis menores hijos ***** y el suscrito atendiendo al derecho de identidad y convivencia de dichos menores....”

Al respecto, toda vez que en sentencia de fecha de treinta y ***** se decretó la **Guarda y Custodia** de los infantes de nombres ***** , en favor de su progenitora así como el depósito de éstos en el domicilio ubicado en ***** , Colonia Jardines de Chalco, Estado de México, y se estableció un régimen de convivencias entre los menores de nombres ***** , y su progenitor ***** , de forma abierta; por lo que se procede modificar el régimen antes definido de acuerdo a lo siguiente:



Expediente Número: **565/2020-3**
 INCIDENTE DE CONVIVENCIAS Y ALIMENTOS
 solicitante: *****
 contra: *****
 SENTENCIA **INTERLOCUTORIA**
 Tercera Secretaría.

PODER JUDICIAL

A fin de fortalecer los lazos filiales entre el actor incidental ***** y sus menores hijos ***** , para que ello contribuya al sano desenvolvimiento emocional y moral de éste último y atendiendo a que el menor tiene derecho a un ambiente adecuado que fomente su desarrollo a través del amor y atenciones, que requiere el desenvolvimiento de la personalidad de los hijos y que su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en los aspectos físico, moral y social e implica el deber de su guarda y educación; deberes y derechos tales que posee ***** y atendiendo al beneficio directo de los menores ***** , y considerando el interés superior del niño, niña y adolescente como presupuesto esencial para determinar no solo quien tiene derecho a la guarda y custodia, sino también, la necesidad del establecimiento de la convivencia familiar entre los padres que no está a cargo de la guarda y custodia de su menor hijo, de acuerdo al criterio de nuestros Máximos tribunales.

Ello, porque el régimen de convivencia de los menores no emancipados es a consecuencia de la separación de los progenitores, teniendo dicho régimen de convivencia como objetivo principal establecer las circunstancias en torno a las cuales el diverso ascendiente habrá de convivir con los hijos y de cumplimentar sus obligaciones derivadas de la patria potestad que sobre la misma mantiene, pues de no decretarse así, se estaría coartando primordialmente, el derecho que intrínsecamente le pertenece al menor, respecto a mantener contacto con sus progenitores, causando con ello un perjuicio a éste.

Por lo tanto, en estricta observancia a lo dispuesto por los artículos señalados en párrafos que anteceden, resulta indispensable atender al interés superior del menor, para lo cual deben propiciarse las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia en el caso concreto que nos ocupa con su progenitor, de ahí que siendo el juez de lo familiar quien es el encargado de garantizar los derechos relacionados con la vinculación, interacción de adultos y niños es quien habrá de determinar si la convivencia pudiera importar algún riesgo para la seguridad o desarrollo adecuado de los menores, por lo tanto, al no advertirse de autos que el menor, corra algún riesgo de convivir con su madre, al aplicar esa consideración con base en la protección de

los intereses de los menores de edad, considerados uniformemente como valores superiores dentro del sistema jurídico y de la organización social, conduce a determinar que ese interés no debe verse limitado en modo alguno sino cuando la limitación resulte la única medida posible para asegurar la integridad física y psicológica de los sujetos protegidos o evitar la distorsión de su formación integral, por lo que la convivencia, en el caso que nos ocupa entre el menor y la demandada, se considera un elemento de gran importancia para la formación integral de los mismos, en su proyección hacia la edad adulta y sus posibles compromisos familiares y sociales, motivo por el cual, las medidas que se asuman al respecto deben buscar invariablemente su prevalencia, de modo que sólo podrá ser objeto de suspensión temporal, en los casos en que las condiciones prevaletientes pongan de manifiesto que a través de la convivencia se pone en riesgo insuperable la vida, la integridad personal o psicológica, o la formación de los menores, y no se vea posibilidad alguna de evitar esos peligros sin suprimir la convivencia.

Luego, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños de ser amados y respetados, sin condición alguna, sus progenitores deben ejercer la guarda y custodia en un ambiente de comprensión, amor y máximo respeto, con la única finalidad de entablar una mejor relación de convivencia con sus menores hijos, despojándose de todo resentimiento que llegase a perjudicarles; de modo tal que la convivencia de los infantes con uno y otro de sus padres, no debe generarles ningún desequilibrio emocional, sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para satisfacer diversos intereses y en aras de prevenir algún posible daño psicológico, incluso corregirlo, si es que lo hubiere, los padres deben asumir una responsabilidad absoluta respecto de sus menores hijos, pues el hecho de que se encuentren divorciados o separados no implica que no puedan ser excelentes guías paternas, incluso mejores que si vivieran juntos, por cuanto se encuentran obligados a compensar el terrible inconveniente que a los niños les produce la separación de aquéllos.

Por lo anterior, tomando en consideración que la Convención de los Derechos del Niño establece que las partes respetarán el derecho de éste que esté separado de uno o ambos padres, a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos progenitores de manera regular, no obstante que se encuentra acreditado en autos que



Expediente Número: **565/2020-3**
 INCIDENTE DE CONVIVENCIAS Y ALIMENTOS
 solicitante: *****
 contra: *****
 SENTENCIA **INTERLOCUTORIA**
 Tercera Secretaría.

los menores de nombres ***** , no conviven actualmente con su **PODER JUDICIAL** padre, lo cual implica un desapego con su progenitor.

En las relatadas circunstancias, atendiendo al mayor beneficio y bienestar de los menores de edad ***** , así como a sus edades (nueve y seis años), resulta procedente decretar y así **SE MODIFICA**, como el régimen de convivencia familiar entre el ahora actor incidentista ***** y sus menores hijos ***** , de la siguiente manera:

Los días miércoles de cada semana en un horario comprendido de las **15:00 a las 18:00 horas**; y los días **sábados** de cada **quince días**, en un horario comprendido de las **10:00 a las 18:00 horas**, en caso de que los menores ***** , debiendo recoger el señor ***** a los menores de edad, en el domicilio en que habite con su progenitora y que servirá de depósito judicial, en el entendido que el actor incidentista ***** deberá recoger a los menores de referencia, los sábado a partir de las diez horas y deberá entregarlas a las dieciocho horas, en el domicilio que para tal efecto señale la parte actora.

No obstante lo anterior las partes de común acuerdo podrán establecer el régimen de convivencias en beneficio de sus hijos menores de edad, apercibidas que en caso de no llegar a convenio, se deberán a estar a las convivencias determinadas con antelación.

Lo anterior se establece así, toda vez que al momento de determinar el régimen de convivencia, la suscrita Juzgadora ha tomado en consideración diversos elementos tales como las necesidades y costumbres del menor de edad involucrado en el presente juicio, así como las circunstancias del tiempo en que el menor de edad no ha convivido con su madre y el modo, pero siempre velando por el bienestar de menor de edad en cuestión.

Por cuanto a **los periodos vacacionales** señalados por la secretaria de educación de los denominados de semana santa, verano, fin de año así como días festivos, cumpleaños, día del padre, día la madre, así como en las ocasiones en que no existan labores escolares estos serán repartidos equitativamente para ambas partes los que

serán divididos al **50%** para convivencia de dicho menor con su progenitor, iniciando el periodo vacacional que comprende los meses de diciembre-enero del dos mil veintidós el señor ***** y terminando la señora ***** y así alternadamente, mientras que las fiestas de navidad estarán al lado de su progenitor y fin de año le corresponderá a su madre y así en forma alternada. Por cuanto al día del padre y la madre estos compartirán respectivamente con cada progenitor; no obstante lo anterior las partes lo podrán hacer de común acuerdo el régimen de convivencias vacacionales, apercibidas que en caso de no llegar a convenio, se deberán a estar a las convivencias determinadas con antelación.

En mérito de lo antepuesto, es procedente requerir y **se requiere formalmente a la parte actora ******* a fin de que preste todas las facilidades para que se cumpla lo aquí dispuesto y omita en absoluto resistirse al presente mandato judicial, con el apercibimiento de que de no hacerlo así, se decretarán todas y cada una de las medidas de apremio más eficaces que la ley contemple; pues de conformidad con lo previsto por el artículo **225** del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, que prevé que cuando quien tenga decretada judicialmente la custodia provisional, realice conductas para evitar convivencias, se podría decretar el cambio de custodia.

Ello, toda vez que el derecho de visitas y convivencias es una institución fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores y, por ello, **se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia de los hijos o hijas**, por tratarse de un derecho humano principalmente dirigido a los descendientes, que también favorece indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo.

Aunado a que tratándose de controversias del orden familiar, el principio fundamental que debe tener en cuenta el juzgador es el interés superior del niño, de manera que si los padres viven separados, es decir, no viven en el mismo domicilio conyugal, es menester que el juzgador resuelva lo correspondiente a esa cuestión, pues no debe soslayarse lo dispuesto por los artículos **9 y 10** de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prevén el derecho que tiene el niño a la convivencia y contacto directo con ambos padres y que éstos tienen



Expediente Número: **565/2020-3**
 INCIDENTE DE CONVIVENCIAS Y ALIMENTOS
 solicitante: *****
 contra: *****
 SENTENCIA **INTERLOCUTORIA**
 Tercera Secretaría.

PODER JUDICIAL

obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño; en razón de la responsabilidad de los padres en el cumplimiento de sus deberes para con sus hijos, que comprende no sólo la formación corporal, sino espiritual, emocional y social que propicie el acrecentamiento de la capacidad del menor, de ahí que la sociedad está interesada en que los menores puedan convivir con ambos padres cuando ello sea benéfico para éstos.

Lo anterior es así, porque esas disposiciones deben ser interpretadas acorde con la obligación que contrajo el Estado mexicano como parte integrante de la convención aludida en el sentido de que los tribunales judiciales al resolver controversias que puedan afectar los derechos de los niños, están obligados a resolver sobre el régimen de visita y convivencia con sus padres, para tutelar ese interés superior, pues la convivencia es una relación básica para el desenvolvimiento del ser humano, que tiende a facilitar la participación activa del niño en la comunidad, tutelando un sano desarrollo físico y mental de los niños, niñas y adolescentes.

Robustece lo anterior la jurisprudencia I.5o.C. J/32 (9a.), sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 698, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Tomo 2, de Junio de 2012, de la Décima Época, cuyo rubro y tenor establece:

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU CONCEPTO. *Es una institución fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano principalmente dirigido a él, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo.*
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

De igual forma, robustece lo anterior la jurisprudencia I.5o.C. J/33 (9a.), sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 699, del Semanario Judicial de

la Federación y su Gaceta, Libro IX, Tomo 2, de Junio de 2012, de la Décima Época, cuyo rubro y tenor establece:

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD. *El derecho de visitas y convivencias tiene como finalidad la búsqueda incesante del desarrollo pleno del menor por medio de la implementación o fortalecimiento de los lazos entre él y sus familiares, en los casos en que los vínculos afectivos se han resquebrajado, ya que bajo esas condiciones no son fáciles las relaciones humanas, por existir serias dificultades para verse y relacionarse normalmente. Ello trasciende a las relaciones sociales que alcanzan en los menores una dimensión aun mayor que la simplemente familiar, dado que actualmente se hace indispensable una concepción de relaciones humanas que comprometa otros núcleos sociales.*
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

De la misma forma robustece lo anterior la Jurisprudencia I.6o.C. J/49, sustentada por el sexto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1289, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, de Septiembre de 2005 de la Novena Época, cuyo rubro y tenor establece:

MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS. *De una sana interpretación del artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, se aprecia que la eficacia del derecho de visita y convivencia contenido en ese numeral, que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento, depende el desarrollo armónico e integral del menor que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o ambos progenitores. Es por eso que el propio numeral contiene normas tendentes a lograr dicha función, ya que el goce y disfrute de esos derechos, no podrá impedirse sin justa causa, pero en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante del menor que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse por resolución judicial expresa y cuando se haya perdido la patria potestad. Como se advierte, la teleología del artículo 417, en comento, se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Expediente Número: **565/2020-3**
INCIDENTE DE CONVIVENCIAS Y ALIMENTOS
solicitante: *****
contra: *****
SENTENCIA **INTERLOCUTORIA**
Tercera Secretaría.

desarrollo personal y emocional de los menores que, se reitera, por causas ajenas a ellos, viven separados de alguno de sus padres o de ambos, estableciendo que aun cuando no se encuentren bajo su custodia, si ejercen la patria potestad, tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante del menor, teniendo sólo como limitante para que se suspenda el ejercicio del derecho de visita y convivencia, que exista peligro para el menor, caso en que el juzgador podrá aplicar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior del menor, contra alguno de los progenitores.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En tal virtud, se conmina a ambas partes ***** y ***** a que cumplan cabalmente con los deberes inherentes a la patria potestad que ejercen y han ejercido sobre sus menores hijos y procuren una sana convivencia y un trato digno y respetuoso entre ambos, debiendo observar una conducta adecuada que logre el sano desarrollo físico y mental tanto durante la convivencia familiar como fuera de ésta y asimismo, les otorguen ambos toda la atención y cuidado que precisamente atendiendo a su edad necesite, plazo que de común acuerdo puede ser modificado por las partes de acuerdo a las necesidades de sus menores hijos.

A fin de fomentar una mejor convivencia entre las partes ***** y ***** en beneficio para sus hijos, prevéngase a las mismas para que se abstengan de molestarse mutuamente de obra y de palabra, apercibidos que en caso contrario se harán acreedores a las medidas de apremio establecidas en la ley a fin de dar cabal cumplimiento al presente mandato judicial consistente en una multa de **VEINTE DÍAS**, de salario mínimo vigente en el Estado, la cual se hará efectiva por conducto de la Dirección General de Recaudación de Gobierno del Estado de Morelos, por desacato a una determinación Judicial y su conducta procesal será valorada.

En mérito de lo anterior, se conmina a los padres a despojarse de todo resentimiento que llegase a perjudicar a los menores de edad, de modo tal, que la convivencia de los infantes con uno y otro de sus padres, no debe generarle ningún desequilibrio emocional sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sienta querido,

respetado y protegido, nunca manipulado o utilizado para satisfacer diversos intereses.

Además, es con la finalidad de prevenir algún posible daño psicológico, incluso corregirlo, si es que lo hubiere, ya que los padres deben asumir una responsabilidad absoluta respecto de su menor hijo, pues el hecho de que se encuentren separados de ningún modo implica que no puedan ser excelentes guías, incluso mejores que si vivieran juntos; por consiguiente, para ayudar a su hijo a que no sufra incertidumbre alguna respecto a su futuro y, por el contrario, crezca tranquilo y sano en todos los ámbitos personales y ante la sociedad, es menester que el menor sea protegido, y que sus progenitores actúen honesta y responsablemente en cuanto a sus sentimientos filiales, y así, prescindirá de egoísmos en cuanto al hecho de los aludidos infantes a convivir con sus progenitores, fortaleciéndose entre ellos lazos de amor y respeto.

De ahí que el menor de edad no deben ser inmiscuido en los conflictos de sus padres, quienes deben asumir la misión, con la mejor disposición, para seguir conviviendo con su menor hijo, educándolo consiente e íntegramente, incluso inculcándole valores y principios conductuales, pues la paternidad y maternidad nunca termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos padres deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio evidente de su hijo, libres de celos resentimientos o envidias, fungiendo como verdaderos padres, plenos e íntegros, inculcándole sentimientos de amor, inspiración, superación, esperanza y, sobre todo, responsabilidad, evitándose así, en la medida de lo posible, cualquier conflicto emocional, personal o judicial que involucre a dicho menor, por lo que, a partir de esa referencia podrán organizar su futuro.

Así también, a fin de fomentar una mejor convivencia entre las partes en beneficio para sus menores hijos procreados por éstos, prevéngase a las mismas para que se abstengan de molestarse mutuamente de obra y de palabra, apercibidos que en caso contrario se harán acreedores a las medidas de apremio establecidas en la ley a fin de dar cabal cumplimiento al presente mandato judicial.

Ahora bien, es imprescindible recalcar a las partes que **PREVIO AL INICIO** del régimen de convivencias decretado **SE ORDENAN TERAPIAS DE SENSIBILIZACIÓN ENTRE EL**



Expediente Número: 565/2020-3
 INCIDENTE DE CONVIVENCIAS Y ALIMENTOS
 solicitante: *****
 contra: *****
 SENTENCIA INTERLOCUTORIA
 Tercera Secretaría.

PROGENITOR NO CUSTODIO *** Y LOS MENORES *******

PODER JUDICIAL En el Departamento de Orientación Familiar Zona Oriente dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **con apoyo de un Psicólogo adscrito a dicho departamento, UNA VEZ A LA SEMANA POR UN PERIODO DE DOS MESES**; en el horario que señale el Departamento de Orientación Familiar Zona Oriente, del Poder Judicial de Estado, atendiendo a los espacios disponibles; y una vez iniciadas, considere el profesionista tener informado a este Juzgado de manera mensual sobre su desarrollo; **hasta en tanto el especialista indique la posibilidad de que los menores estén en condiciones de iniciar convivencias externas, en los términos ordenadas en la presente resolución.**

En consecuencia, gírese el oficio de estilo al Departamento en mérito a efecto de hacerle de su conocimiento lo antes resuelto, requiriéndole al personal de ese Departamento, rinda un informe mensual a este Juzgado emitiendo la valoración correspondiente respecto las terapias ordenadas.

Robustece lo anterior la jurisprudencia I.5o.C. J/32 (9a.), sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 698, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Tomo 2, de Junio de 2012, de la Décima Época, cuyo rubro y tenor establece:

“DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU CONCEPTO. Es una institución fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano principalmente dirigido a él, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo.”

De igual forma, robustece lo anterior la jurisprudencia I.5o.C. J/33 (9a.), sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 699, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Tomo 2, de Junio de 2012, de la Décima Época, cuyo rubro y tenor establece:

“DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD. El derecho de visitas y convivencias tiene como finalidad la búsqueda incesante del desarrollo pleno del menor por medio de la implementación o fortalecimiento de los lazos entre él y sus familiares, en los casos en que los vínculos afectivos se

han resquebrajado, ya que bajo esas condiciones no son fáciles las relaciones humanas, por existir serias dificultades para verse y relacionarse normalmente. Ello trasciende a las relaciones sociales que alcanzan en los menores una dimensión aun mayor que la simplemente familiar, dado que actualmente se hace indispensable una concepción de relaciones humanas que comprometa otros núcleos sociales.”

De la misma forma por identidad de razones jurídicas, robustece lo anterior la Tesis XVI.1o.11 C, sustentada por Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, visible en la página 1282, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, de Julio de 2002 de la Novena Época, cuyo rubro y tenor establece

“DEPÓSITO DE MENORES. SE PUEDE PROVEER SOBRE LA CONVIVENCIA DE LOS HIJOS CON EL PROGENITOR DESFAVORECIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). *Habida cuenta que el tiempo de trámite de un juicio de divorcio puede ser considerable y en el momento procesal en que se decreta la medida de depósito de menores no hay una resolución que en forma definitiva prive los derechos inherentes a la patria potestad, para satisfacer en plenitud los supuestos previstos en los artículos 401, 407 y 408 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, el Juez que decreta esa medida cautelar puede proveer sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar en que los menores puedan convivir con el progenitor que no fue favorecido, porque no sólo es un derecho de los padres, sino también una obligación, de relacionarse con los hijos, proporcionarles afecto, consejos y cooperar en su debida formación; además, impedir a los menores esta convivencia con uno de sus padres, sobre todo cuando esa situación puede prolongarse, es factible que llegue a afectar su desarrollo fisiológico, intelectual, emocional o moral, por la súbita desintegración familiar y la ausencia del o la progenitora que no quedó a su cuidado.”*

IX. LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS PROVISIONALES. En virtud de la resolución definitiva dictada en la presente controversia judicial, se **levantan** las medidas provisionales de **alimentos** y **convivencias** decretadas en el presente asunto, debiéndose las partes estarse al contenido de la presente resolución, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y además de conformidad con los artículos **118 fracción III, 121, 122** del Código Procesal Familiar en vigor, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Juzgado es competente para resolver interlocutoriamente este incidente y la vía elegida es la correcta.



Expediente Número: **565/2020-3**
 INCIDENTE DE CONVIVENCIAS Y ALIMENTOS
 solicitante: *****
 contra: *****
 SENTENCIA **INTERLOCUTORIA**
 Tercera Secretaría.

SEGUNDO. La parte actora incidentista ***** , acreditó **PODER JUDICIAL** parcialmente su pretensión incidental de **ALIMENTOS Y CONVIVENCIAS** ejercitada contra ***** .

TERCERO. Se estima equitativo modificar el monto decretado en sentencia de fecha de treinta y *****; y en su lugar, se determina como **PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA** la cantidad que resulte del **30% (TRIENTA POR CIENTO)** quincenal del sueldo y demás prestaciones que percibe el actor incidental como trabajador o empleado de ***** , en consecuencia se ordena **girar atento** oficio a ***** , para hacerle del conocimiento el porcentaje decretado a favor de los menores ***** , de manera definitiva, y para que ordene a quien corresponda proceda hacer la entrega quincenal a ***** , de la cantidad resultante del porcentaje señalado; se hace saber a ***** quien es empleador del deudor alimentario que en caso de renuncia, despido, jubilación, terminación de la relación laboral o cualquiera que sea el motivo por el que ***** deje de prestar sus servicios en dicha empresa, se le deberá retener el porcentaje señalado y entregarse a ***** , previa identificación y razón de recibo; asimismo se le **apercibe** que en caso de no hacerlo, se hará deudor responsable de doble pago, sin perjuicio de las demás responsabilidades de del orden civil o penal en que pudiera incurrir; quedando a cargo del actor incidentista la gestión y entrega de dicho oficio.

CUARTO. Atendiendo al mayor beneficio y bienestar de los menores de edad ***** , así como a sus edades (nueve y seis años), resulta procedente decretar y así **SE DECRETA**, como régimen de convivencia familiar entre el ahora actor incidentista ***** y sus menores hijos ***** , de la siguiente manera:

Los días miércoles de cada semana en un horario comprendido de las **15:00 a las 18:00 horas**; y los días **sábados** de cada **quince días**, en un horario comprendido de las **10:00 a las 18:00 horas**, en caso de que los menores ***** , debiendo recoger el señor ***** a los menores de edad, en el domicilio en que habite con su progenitora y que servirá de depósito judicial, en el entendido que el actor incidentista ***** deberá recoger a los menores de referencia, los sábados a partir de las diez horas y deberá entregarlas a las dieciocho horas, en el domicilio que para tal efecto señale la parte actora.

No obstante lo anterior las partes de común acuerdo podrán establecer el régimen de convivencias en beneficio de sus hijos menores de edad, apercibidas que en caso de no llegar a convenio, se deberán a estar a las convivencias determinadas con antelación.

Por cuanto a **los periodos vacacionales** señalados por la secretaria de educación de los denominados de semana santa, verano, fin de año así como días festivos, cumpleaños, día del padre, día la madre, así como en las ocasiones en que no existan labores escolares estos serán repartidos equitativamente para ambas partes los que serán divididos al **50%** para convivencia de dicho menor con su progenitor, iniciando el periodo vacacional que comprende los meses de diciembre-enero del dos mil veintidós el señor ***** y terminando la señora ***** y así alternadamente, mientras que las fiestas de navidad estarán al lado de su progenitor y fin de año le corresponderá a su madre y así en forma alternada. Por cuanto al día del padre y la madre estos compartirán respectivamente con cada progenitor; no obstante lo anterior las partes lo podrán hacer de común acuerdo el régimen de convivencias vacacionales, apercibidas que en caso de no llegar a convenio, se deberán a estar a las convivencias determinadas con antelación.

QUINTO. Se requiere formalmente a la parte demandada incidentista ***** a fin de que presten todas las facilidades para que se cumpla lo aquí dispuesto y omita en absoluto resistirse al presente mandato judicial, con el apercibimiento de que de no hacerlo así, se decretarán todas y cada una de las medidas de apremio más eficaces que la ley contemple; y su actitud se tomara en cuenta de conformidad con lo previsto por el artículo **225** del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos.

SEXTO. Se conmina a ambas partes ***** y ***** a que cumplan cabalmente con los deberes inherentes a la patria potestad que ejercen y han ejercido sobre sus menores hijos y procuren una sana convivencia y un trato digno y respetuoso entre ambos, debiendo observar una conducta adecuada que logre el sano desarrollo físico y mental tanto durante la convivencia familiar como fuera de ésta y asimismo, les otorguen ambos toda la atención y cuidado que precisamente atendiendo a su edad necesite, plazo que de común acuerdo puede ser modificado por las partes de acuerdo a las necesidades de sus menores hijos.



Expediente Número: **565/2020-3**
 INCIDENTE DE CONVIVENCIAS Y ALIMENTOS
 solicitante: *****
 contra: *****
 SENTENCIA **INTERLOCUTORIA**
 Tercera Secretaría.

A fin de fomentar una mejor convivencia entre las partes **PODER JUDICIAL ***** y ******* en beneficio para sus hijos, prevéngase a las mismas para que se abstengan de molestarte mutuamente de obra y de palabra, apercibidos que en caso contrario se harán acreedores a las medidas de apremio establecidas en la ley a fin de dar cabal cumplimiento al presente mandato judicial consistente en una multa de **VEINTE DÍAS**, de salario mínimo vigente en el Estado, la cual se hará efectiva por conducto de la Dirección General de Recaudación de Gobierno del Estado de Morelos, por desacato a una determinación Judicial y su conducta procesal será valorada.

SÉPTIMO. Ahora bien, **es imprescindible** recalcar a las partes que **PREVIO AL INICIO** del régimen de convivencias decretado **SE ORDENAN TERAPIAS DE SENSIBILIZACIÓN ENTRE EL PROGENITOR NO CUSTODIO ***** Y LOS MENORES *******, en el Departamento de Orientación Familiar Zona Oriente dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **con apoyo de un Psicólogo adscrito a dicho departamento, UNA VEZ A LA SEMANA POR UN PERIODO DE DOS MESES**; en el horario que señale él Departamento de Orientación Familiar Zona Oriente, del Poder Judicial de Estado, atendiendo a los espacios disponibles; y una vez iniciadas, considere el profesionista tener informado a este Juzgado de manera mensual sobre su desarrollo; **hasta en tanto el especialista indique la posibilidad de que los menores estén en condiciones de iniciar convivencias externas** en los términos ordenados en la presente resolución.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así, lo resolvió y firma la Licenciada **LILLIAN GUTIÉRREZ MORALES**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien actúa ante la Tercer Secretaria de Acuerdos Licenciada **CONCEPCIÓN DE MARÍA AQUINO SUAREZ**, quien da fe.

En el “**BOLETÍN JUDICIAL**” número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El _____ de _____ de 2022 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**

En Cuautla, Morelos, siendo las _____, del día _____, del mes de _____, **DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS**, se encuentra presente en este H. Juzgado el (la) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** _____ Adscrito (a) a este Órgano Jurisdiccional, quien se notifica de la resolución, emitida el _____ y de enterado manifiesta que firma para constancia legal. **DOY FE.**